



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 30/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias**, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 10 de febrero de 2004, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: de acierto y oportunidad, al que se acompaña la Memoria Económica (arts. 43 y 44 de la Ley 1/1983); informe de la Oficina Presupuestaria (art. 2.2.f del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 26.4 del Decreto 8/2003, de 31 de enero); informe de legalidad (art. 44 de la Ley 1/1983) y, finalmente, Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. La norma proyectada se elabora en cumplimiento de lo previsto en la Disposición final Segunda. 2 de la Ley 5/2003, de 5 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (LPH). El presente Proyecto de Decreto constituye pues un desarrollo reglamentario de la citada ley, de donde deriva el carácter preceptivo del Dictamen de este Consejo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de su Ley reguladora.

La citada LPH no fue objeto en su momento de Dictamen de este Consejo Consultivo, en función de una interpretación restrictiva de la entonces vigente Ley reguladora de esta Institución de 1984; es por ello por lo que ahora no corresponde a este Consejo entrar a valorar la adecuación de la misma a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, y tampoco la constitucionalidad y estatutoriedad del presente Proyecto de Decreto en lo que proviene directamente de la Ley que desarrolla.

II

1. El objeto del presente proyecto de Decreto lo constituye la aprobación del Reglamento por el que se establece la organización y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho, creado por el art. 3 de la citada Ley 5/2003.

De conformidad con las prescripciones legales, este Registro, que dependerá de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (actualmente Consejería de Presidencia y Justicia), es de carácter administrativo y la inscripción en el mismo tiene efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho, así como de los pactos reguladores de la convivencia (art. 7 LPH). Establece además la voluntariedad de las inscripciones y las condiciones de publicidad (arts. 3 a 5).

En consonancia con la regulación legal, el PR establece la adscripción del Registro, que depende de la Consejería de Presidencia y Justicia, a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, regula la publicidad, los actos inscribibles, así como el procedimiento de inscripción y de modificación, cancelación y anulación de las mismas.

2. La regulación proyectada se adecua a la normativa legal de aplicación. No obstante, procede realizar algunas observaciones a su articulado:

2.1. En ocasiones, el PR se limita a una mera reproducción literal del precepto legal habilitante que sin embargo no es objeto de desarrollo alguno (arts. 5, 6 y 8.1 PR). La reproducción estricta de un precepto legal en una norma reglamentaria sólo es aceptable si tal precepto va seguido del desarrollo reglamentario correspondiente. No obstante, en ocasiones, como en el PR dictaminado, la reproducción del precepto legal en el reglamento puede resultar necesario para reforzar la estructura normativa de éste, aportando claridad para la debida inteligencia de los preceptos reglamentarios, que de lo contrario pudieran aparecer aislados del conjunto.

2.2. El art. 8.2. PR no se corresponde con la Ley desarrollada. Según el art. 4.3 de ésta, "solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno sólo de sus miembros", por lo que eximir el supuesto de la cancelación del requisito de la solicitud por parte de ambos miembros de la pareja constituye un exceso de la habilitación legal concedida, pues es obvio que "cancelación de una inscripción" es un concepto distinto que el de "extinción de la pareja de hecho". La cancelación, que es un asiento negativo que extingue los efectos de las inscripciones, puede referirse a cualquiera de los diferentes tipos de éstas, y no debe confundirse con ninguna de ellas. Por lo demás, y a propósito de las cancelaciones, hay que indicar que el PR no desarrolla el art. 4.4 de la LPH; ello resultaría conveniente para completar el régimen de este tipo de asientos de carácter extintivo de los efectos de las inscripciones. Tampoco se establece en qué supuestos proceden la cancelación, ni la documentación requerida para instarla.

2.3. El número 3 del art. 12 parece indicar, solamente, el órgano establecido para resolver en el procedimiento regulado por el art. 71 de la LRJAPPAC; pero no señala cuál es el competente para la resolución que debe recaer en el supuesto de denegación de la primera inscripción a que se refiere el 12.4 PR, o para la anulación de inscripciones (art. 8.3 PR). Si, como parece deducirse claramente, es el titular de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, tal vez todas estas asignaciones de competencias al mismo (incluso la que se hace en el último párrafo del art. 7.1) deberían unificarse, integrándolas sistemáticamente en el art. 2 del PR.

2.4. Los asientos a que se refiere el art. 12 PR se practican en el Libro General que señala el art. 7 PR, y no en un "expediente". El precepto debe

distinguir convenientemente entre el procedimiento para la inscripción que se inicia a solicitud de los interesados, y en el que debe recaer la resolución de concesión o denegación de la misma -en relación con el que se forma el expediente administrativo en el que se archivará la documentación- y la posterior inscripción mediante el correspondiente asiento en el Libro si dicha resolución la concede. Por ello, si a lo que el precepto pretende referirse es que al expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de inscripción se unirán las posteriores solicitudes de modificación, cancelación o extinción que en su caso pudieran producirse, ha de modificarse su redacción en este sentido.

2.5. También procede señalar que la expresión “Ley de Procedimiento Administrativo Común”, en el art. 8.3 PD, debe ser sustituida por la de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El Proyecto de Decreto dictaminado se ajusta a las competencias que corresponden al Gobierno de Canarias de desarrollo de la Ley de Parejas de Hecho de Canarias en lo relativo al Registro en ella establecido.

Segunda.- El Proyecto de Decreto se ajusta a la Ley de Parejas de Hecho de Canarias. No obstante, en la segunda parte de este Dictamen se formulan algunas observaciones para la mejora de su contenido.